



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvasse proveer 5 de febrero de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
APD: DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ
EMAIL: diana.almonacid@ahoracontactcenter.com
DEMANDADOS: BRAYAN STIVEN CHARA NIEVA
JESSICA ANYELY NIEVA RIVERA
RADICADO: 76001400302820240002500

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio. No.162

Santiago De Cali, Cinco (5) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportada con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el acápite de notificaciones del presente asunto se vislumbra que el domicilio de los demandados es en el Municipio de YUMBO - VALLE, en razón de lo anterior, estima el despacho que de conformidad con el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, no, es competente para para conocer del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior se rechazará de plano la demanda por competencia y se dispone su envío con los anexos correspondientes a los Jueces Civiles Municipales de yumbo Valle por razones de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

- 1º.- RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2º.- REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por competencia territorial al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DEL YUMBO VALLE
- 3º.-** Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE FEBRERO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria